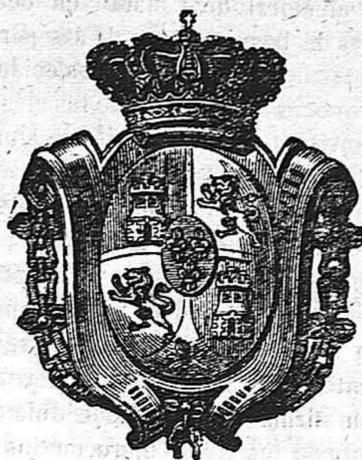


## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p-setas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 533.

## ELECCIONES.

## DE DIPUTADOS Á CORTES.

La circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 21 del corriente mes, explica con toda claridad las circunstancias que han de tenerse presentes para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Inspirándose, pues, en ella las autoridades locales, los Ayuntamientos, las Juntas inspectoras del censo electoral y todos cuantos por la ley están llamados á intervenir en asunto de tal importancia, seguro es que reinará la mas escrupulosa imparcialidad y que se evitarán las responsabilidades que la misma ley impone á los que la contravinieren.

Sin embargo de ser tan explícitas y terminantes las advertencias hechas en la circular mencionada, creo de mi deber, en cumplimiento de lo que en

la misma se me previene, llamar la atencion sobre ellas y sobre las siguientes.

Señalado el día 20 de Abril próximo para la votacion de Diputados á Cortes, el 10 del mismo mes sin falta, á mas tardar, siendo preferible hacerlo antes, los Ayuntamientos cabezas de Seccion, anunciarán por medio de edictos, que se publicarán en la forma que establece el art. 62, en todos los pueblos de las respectivas Secciones, la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral convocando á los electores para que concurran á votar.

En el mismo día 10, ó bien antes de este día, deberán quedar expuestas al público en todos los pueblos de la Seccion las listas electorales, que publicadas por suplemento al *Boletín oficial* del 15 de Febrero último se remitieron oportunamente á todos los de la provincia.

La votacion se hará en cada Seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado de los Interventores que resulten nombrados, y cuando un distrito municipal comprenda mas de una Seccion, corresponde la presidencia de las demás mesas á los Tenientes de Alcalde y á los Concejales por su orden.

Las cédulas y actas notariales para la designacion de Interventores deberán extenderse precisamente conforme á lo que prescriben los artículos 64 y 65.

El día 13 del citado mes de Abril bajo la presidencia de los Sres. Jueces de primera instancia se constituirán en sesion pública en el local del Colegio cabeza del distrito y á las once en punto de la mañana, las Comisiones

inspectores para el acto y nombramiento y proclamacion de los Interventores de todas las Secciones que aquel comprenda.

Las Comisiones inspectoras tendrán especial cuidado de dirigir inmediatamente certificacion literal del acta en que consten los nombramientos de los Interventores, á la Secretaría del Congreso de los Diputados, y con igual puntualidad remitirán á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito, certificaciones parciales con referencia á la misma acta, designando en ellas los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

Disponiendo la ley que la eleccion de Diputados se verifique en un solo día, es de la mayor importancia hacerlo saber dándole la mayor publicidad, para que nadie pueda ignorarlo.

Llamo tambien la atencion de los Presidentes de mesa é Interventores acerca de las prescripciones de los artículos 77 al 96 para que los tengan muy presentes en el acto de la votacion, no olvidándose de entregar el mismo día de esta en la Administracion de Correos ó estafeta mas cercana la copia literal del acta de que trata el art. 90, para que sin demora sea dirigida certificada á la Secretaria del Congreso, y al Presidente de la Comision inspectora antes de las diez de la mañana del día 21 el acta original con todos los documentos segun expresa el art. 89.

Antes tambien de las diez de la mañana de dicho día 21 se expondrán al público fuera de las puertas del colegio electoral copias numeradas de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos

por cada candidato, remitiendo á este Gobierno en el propio día un duplicado de las mismas para su publicacion por suplemento en el *Boletín oficial* de la provincia.

A las diez en punto de la mañana del día 27 debe instalarse la Junta de escrutinio general presidida por el Sr. Juez de primera instancia correspondiente con las formalidades establecidas en los artículos contenidos en el capítulo 3.º de la ley, en cuya virtud los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito y los Interventores designados para concurrir á dicho acto, con arreglo á lo que dispone el art. 91 de la precitada ley, procurarán presentarse en la cabeza del distrito con la anticipacion necesaria, provistos los Interventores de la correspondiente credencial que justifique su nombramiento y de la copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso.

Compendiadas como quedan las principales disposiciones de la ley, especialmente en la parte que se refiere á los días y horas en que deben tener lugar los diferentes actos de las operaciones electorales, cuyos plazos son precisos y fatales; con el objeto de que se tengan presentes en todas sus partes, á continuacion se insertan los artículos de la ley de 28 de Diciembre de 1878 relativos á los que se van á practicar, apesar de hallarse ya publicada en el *Boletín oficial* del día 2 de Enero del corriente año, para que teniéndolos á la vista las Juntas inspectoras y las mesas electorales, se ajusten á ellos, cuidando de su extricta observancia.

Por último, debo advertir á las au-

toridades locales y á las Juntas inspectoras la conveniencia de que las dudas inevitables sobre nombres, domicilios y capacidades se interpreten dentro de los textos legales en el sentido mas favorable al ejercicio del derecho, conforme á las indicaciones del Gobierno consignadas en su repetida circular.

Tarragona 27 de Marzo de 1879.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Artículos de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que determinan la forma y modo como debe ejecutarse la eleccion

**TÍTULO IV.**

**PROCEDIMIENTO ELECTORAL.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Constitucion de los Colegios electorales.*

Art. 62. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

Tambien proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firmas).»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia, anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el órden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales

serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si algunos de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por

cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

**CAPÍTULO II.**

*De las votaciones.*

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para

suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justifiquen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los indivi-

duos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados, correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el Voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expre-

sará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta

ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni ménos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

### CAPÍTULO III.

#### *De los escrutinios generales.*

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del Censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion

definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 534.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado  
de Estancadas.

Sello del Estado.

Con motivo de la convocatoria para elecciones generales de Diputados á Cortés y Senadores, que se insertó en la *Gaceta de Madrid* del dia 16 del actual, la Sociedad del Timbre ha ordenado á sus delegados en las provincias, la suspension del servicio de visita.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Tarragona 26 de Marzo de 1879.—  
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 535.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Horta.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del próximo año 1879 á 80; se previene á todos los contribuyentes que posean fincas en este término y deseen practicar altas ó bajas en las mismas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con la documentacion que la ley exige, dentro el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado cuyo término no se oirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Aldover, Cherta, Alfara, Paúls, Arnes, Prat de Compte, Gandesa, Bot y Ceseras lo hagan saber por los medios de costumbre á sus administrados, teratenientes de este distrito municipal, á fin de que en su dia no puedan alegar ignorancia.

Horta 23 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Domingo Cortiella.

Núm. 536.

Don Jaime Sans y Sans, Alcalde Constitucional del Pueblo de Mas de Barberans.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, Junta municipal de amillaramientos y mayor número de contribuyentes, encargar los trabajos de parcelacion, medicion, valoracion y demás necesarios para la formacion de un nuevo amillaramiento á personas facultativas competentes, se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los habitantes de la provincia y en particular de los que se crean en aptitud necesaria y quieran tomar parte en el contrato que se ha de celebrar; para que el dia 6 de Abril próximo y hora de las diez de la mañana presenten en las casas Consistoriales de este pueblo las proposiciones que juzguen convenientes y en dicho acto se verificará el contrato á favor del mejor proponente en calidad de trabajos y comodidad de precios.

Mas de Barberans 25 de Marzo de 1879.—Jaime Sans.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 537.

Don Ramon Ribé, Juez municipal del distrito de San Pedro, Regente el Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Frenel, de nacion francés, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de la Merced, número uno, piso entresuelo, á fin de recibirle la oportuna indagatoria en mé-

ritos de la causa criminal que se le sigue sobre defraudacion de derechos á la Hacienda; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Por mandado de S. S., Luis Miguel, Escribano.

Núm. 538.

Don Ramon Ribé, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Carreras y Marcó y Lorenzo Ribas, habitantes antes de ahora en la calle de Valencia, número cuatrocientos treinta y dos, piso tercero, cuyo paradero actualmente se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Merced, número uno, entresuelo, á fin de recibirles las oportunas indagatorias en méritos de la causa que se les sigue sobre contrabando, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Ribé.—Por mandado de S. S., Luis Miguel, Escribano.

Núm. 539.

Don Manuel Castro y Teijeira, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Tomás Vaquer y Figueras en treinta y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete y habiendo solicitado la devolucion de la fianza, se hace público por el presente, á fin de que cuantos tengan alguna reclamacion que deducir contra el mismo, lo verifiquen dentro el término de cuatro meses ante este Juzgado.

Dado en Gandesa á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Castro Teijeira.—P. S. D., Ramon Clavería.

## ANUNCIO.

CENTRO GENERAL  
PARA LA  
FORMACION DE REGISTROS  
DE  
FINCAS RÚSTICAS, URBANAS Y DE GANADERIA  
Y  
CONFECCION DE AMILLARAMIENTOS.

Calle de San Bartolomé, núm. 4.  
MADRID.

Representante en esta provincia

D. Miguel Artal.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.